



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 617/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 26 de enero de 2005, tiene entrada en el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída, el día 9 de julio de 2004, al tropezar con unas baldosas que se encontraban sueltas y levantadas del nivel de suelo.

Acompaña a su reclamación diversos informes médicos, la factura de adquisición de un cristal graduado, una copia de la comparecencia-denuncia



ante la Policía Local de xxxxx, así como un informe médico para valoración del daño corporal.

Propone como prueba la testifical de las personas que menciona.

Reclama como indemnización la cantidad de 4.476,58 euros.

**Segundo.-** El 24 de febrero de 2005, se efectúa a la interesada la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 1 de abril de 2005, se remite el expediente al Servicio de Obras e Infraestructuras para la emisión de un informe.

El 16 de septiembre de 2005 se emite dicho informe por un ingeniero municipal en el que se limita a señalar: "En el lugar que se indica no existen en el día de la fecha baldosas sueltas ni levantadas".

**Cuarto.-** El 21 de septiembre de 2005, el Mayor Jefe de la Policía Local de xxxxx remite las diligencias instruidas en relación con el accidente sufrido por la reclamante.

**Quinto.-** Con fecha 16 de enero de 2006, se acuerda la práctica de la prueba testifical propuesta, llevándose a cabo el día 21 de febrero de 2006, con el resultado que consta en el acta que obra en el expediente.

**Sexto.-** En el trámite de audiencia, la reclamante reitera su pretensión inicial al considerar acreditados los hechos y la relación de causalidad.

**Séptimo.-** El 26 de mayo de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación por no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 26 de enero de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 26 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por último, debe hacerse un reproche en relación con el informe emitido por el ingeniero municipal; éste carece por completo de contenido, no sólo porque no responde a las cuestiones respecto a las cuales se le solicita tal informe, sino también por su parquedad, ya que se limita a señalar el estado en el que se encontraba el pavimento el día 16 de septiembre de 2005, fecha sin relación alguna con el día en que ocurrió el suceso objeto de reclamación –9 de julio de 2004–.



**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx por los daños sufridos en una caída el día 9 de julio de 2004, al tropezar con unas baldosas que se encontraban sueltas y levantadas del nivel de suelo.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 26 de enero de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 9 de julio de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración,



por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, cabe afirmar que los daños sufridos por la reclamante son consecuencia de una actuación indebida de la Administración, al no mantener la vía pública en un estado adecuado para el tránsito de peatones. Así se desprende del informe realizado por la Policía Local, del que procede destacar lo siguiente:

“(...) según consta en el registro de novedades de esta Policía Local sobre las 13,05 horas del día de los hechos se recibió un comunicado interno de los Policías nº xxxx y xxxx, que se encontraban prestando servicio en las inmediaciones de la xxxxx y, que daban conocimiento de que en la calle xxxxx, junto al edificio del xxxxx, se había caído una señora mayor como consecuencia de la existencia de varias baldosas sueltas sobre la acera.

»Que la peatón fue identificada como xxxxx (...) y que la misma rehusó ser trasladada al servicio de urgencias del Hospital hhhhh.

»Asimismo informan de la existencia de varias baldosas sueltas así como que 2 de ellas se encuentran levantadas sobre el nivel de la acera. (...).

»Dicha acera tiene una anchura de 3,20 m, que en el lugar de la caída, se reduce a 1,50 m por la ubicación sobre la misma y junto al bordillo de un contenedor de residuos orgánicos. (...).

»En el tramo donde tanto la denunciante como los Policías actuantes manifiestan haberse producido los hechos se aprecia la existencia de un tramo de aproximadamente 0,80 m<sup>2</sup> en el cual todas las baldosas se encuentran sueltas y produciendo movimientos oscilantes una vez se ejerce presión sobre las mismas. Asimismo se aprecia cómo varias de las baldosas al dejar de ejercer presión sobre ellas quedan con el borde elevado sobre el nivel de resto.

»Dicho tramo de baldosas se encuentra ubicado en el centro de la zona de paso existente entre el contenedor y la entrada de vehículos del inmueble nº xx (...).”



Por su parte, la prueba testifical practicada acredita que la reclamante se cayó en el lugar que se indica en el atestado de la policía, al tropezar con una baldosa que estaba levantada.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que la interesada padezca artrosis en rodillas y caderas, ni por haber sido intervenida por espondilosis, circunstancias éstas que la propuesta de resolución estima relevantes a los efectos de desestimar la reclamación. La causa por la que se produjo la caída, a juicio de esta Consejo Consultivo, fue el defectuoso estado de la acera y no la situación de la reclamante, puesto que –según se desprende de los informes policiales y de la prueba testifical– la deficiencia en el pavimento era de tal entidad que hubiera podido producir daños a cualquier persona. Y como ya se ha expuesto, la Administración tiene la obligación de mantener las vías públicas en adecuado estado para el tránsito de cualquier persona, y, en particular, para facilitar su uso por personas con defectos de movilidad.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la reclamante solicita 4.476,58 euros. En caso de existir discrepancia por parte del Ayuntamiento sobre dicho importe debería iniciarse un expediente contradictorio que concluyese con la fijación de la cuantía a conceder a la parte reclamante.

Ello se entiende sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.